



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). -**

**PROCESO: VERBAL –MAYOR CUANTIA**  
**RADICACION: 08001-31-53-008-2019-00293-00**  
**DEMANDANTE: SANDRA MONSALVE REYES y OTROS.**  
**DEMANDADOS: MULTIFAMILIAR EDIFICIO PALMERA PLAZA y OTROS**

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 17 de febrero de 2022, mediante el cual se tuvo por notificadas a las demandas por conducta concluyente desde la fecha 28 de mayo de 2021.

**ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

El Dr. Fabián Eduardo Romero De la Hoz, actuando en su condición de apoderado de la parte demandada, en memorial presentado ante este Despacho el 23 de febrero de 2022, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la providencia adiada 17 de febrero de 2022. Sustenta su inconformidad afirmando que sus representadas no se encuentran notificadas por conducta concluyente en razón de que fueron requeridas mediante auto de fecha 27 de julio de 2021 para que aportaran los poderes de conformidad con lo señalado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 o ante autoridad competente como lo pregona el art. 74 del C.G.P. , por lo tanto manifiesta que estarán notificadas por conducta concluyente a partir de la fecha del auto que le reconozca personería de acuerdo a lo indicado en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P. y con base a lo antes planteado solicita revocar en su integridad el auto atacado.

1

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de las demandadas Diana Paola Lambis Mozo, Emily Jaramillo Morales y del Multifamiliar Edificio Palmera Plaza en la fecha 28 de mayo de 2021, presentó recurso reposición contra el numeral 1 del auto de fecha 17 de febrero de 2020, que admitió la demanda y



numeral 4 que fijó caución para el decreto de las medidas cautelares solicitadas con la demanda, de igual manera.

Como quiera entonces, que la parte demandada, a través de apoderado, al interponer recurso contra el auto que admitió la demanda, mencionó dicha providencia, es claro que nos encontramos en el supuesto contemplado en el inciso primero del art. 301 del C.G.P. que señala:

“(…) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

(…)”

Teniendo en cuenta lo anterior advierte el despacho que las demandadas se encuentran notificadas por conducta concluyente desde la fecha 28 de mayo de 2021, fecha en la cual su apoderado presentó el aludido recurso. No siendo aplicable, en este evento, lo dispuesto en el inciso 2 del referido art. 301, pues la notificación por conducta concluyente se entendió surtida en fecha anterior. Por lo que se impone mantener en firme la decisión recurrida.

2

Ahora, se negará la concesión del recurso de apelación formulado en forma subsidiaria, por cuanto la decisión recurrida no se encuentra enlistada en el artículo 321 del C.G.P. ni en ninguna otra disposición especial.

Por otra parte, y frente a lo manifestado por el apoderado demandante en escrito presentado el 11 de julio de 2022, en el que solicitó al despacho “el análisis de la pérdida de competencia”, es de manifestar que la nulidad por pérdida de competencia por vencimiento del termino señalado en el art. 121 del C.G.P. deben ser alegada por las partes tal como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C 443-2019, de tal suerte que el despacho no puede realizar ese estudio sin que medie una petición expresa de nulidad por pérdida de competencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;



**RESUELVE**

- 1º.- No Reponer el proveído de fecha 17 de febrero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2º.- No conceder el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.
- 3º .- No acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JENIFER MERIDITH GLEN RÍOS**

**JUEZ**

Auto notificado por estado de fecha 13 de julio de 2022

Firmado Por:

**Jenifer Meridith Glen Rios**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 008**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcba8b5029730b9443d20a9fb06d4160c62f02e6375abd0c2e694ffe57955005**

Documento generado en 12/07/2022 02:41:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**